

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo  
Rad. 2022-00489-00

Revisadas las actuaciones aquí surtidas, se tiene que si bien es cierto el apoderado de las partes presentó memorial de subsanación dentro del término otorgado por el Despacho, este no resarce el suscitado conflicto de intereses que avizora esta célula judicial y que tal como se expresó en el auto inadmisorio de la demanda corresponde a uno de los actos prohibidos del curador.

Por otra parte, descendiendo al escrito de subsanación, observa este juzgador que el apoderado pretende que través de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso se de inicio a un proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, el cual equivale a un trámite independiente al aquí suscitado que cuenta con su propia regulación (Ley 1996 de 2019).

De lo antedicho se desprende que si bien es deber del juez *“interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”*<sup>1</sup> dicha interpretación deberá realizarse respetando el principio de congruencia, y no puede este juzgador entrar a modificar la totalidad de las pretensiones con el fin de adecuar el trámite a uno diferente del pretendido por los solicitantes.

En virtud de lo anterior se RESUELVE:

**PRIMERO.** RECHAZAR la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en el libro radicador, sistema Justicia XXI y expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES  
JUEZ

MM

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 031 Hoy 14 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).



Lorena Salazar González  
Secretaria